RE 008/2021

Acuerdo 13/2021, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "INDIGO INFRA ESPAÑA, S.A." frente a la adjudicación del contrato «Ejecución con carácter de emergencia, de las obras de seguridad y reconstrucción para restituir los usos existentes anteriores en relación con los Expedientes 130140/20 y 588930/20 Ruina inminente parcial aparcamiento Plaza Salamero», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2020, la Unidad Técnica de Control de Obras, Edificación y Patrimonio Histórico del Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Zaragoza emite informe en el que propone la "declaración de ruina inminente parcial del parquin y plaza Salamero, techo del primer sótano y suelo de la plaza, y ejecutar con carácter de emergencia las obras de seguridad y reconstrucción necesarias para restituir los usos existentes anteriores".

Con esa misma fecha y de acuerdo con el resultado del informe se dicta Resolución del Coordinador General de Urbanismo y Equipamientos y Gerente de Urbanismo en la que se acuerda ejecutar, con carácter de emergencia, las obras de seguridad y reconstrucción necesarias para restituir los usos existentes así como su adjudicación.

Segundo.- Con fecha 21 de enero de 2021 se recibió, en el Registro Electrónico General del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J.A.Z., en nombre y representación de la

mercantil “INDIGO INFRA ESPAÑA, S.A.”, frente a la Resolución de adjudicación, de fecha 28 de diciembre de 2020 citada en el antecedente anterior, interesando que se anule y se retrotraigan las actuaciones para que se inicie una nueva licitación.

Tercero.- El día 22 de enero de 2021 se dio traslado del recurso, al órgano de contratación, que remitió el día 25 de enero de 2021, el expediente de contratación a este Tribunal, junto con el informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El día 22 de enero de 2021 se requirió a la recurrente la subsanación de deficiencias detectadas en relación con su representación, otorgando un plazo de tres días hábiles para que procediera a la subsanación del escrito de recurso. Dicho requerimiento fue atendido el día 27 de enero siguiente.

Quinto.- Con fecha de 27 de enero de 2021, fue otorgado a la actora, trámite de audiencia sobre la posible existencia de causa de inadmisión, prevista en el artículo 21.2 –letra c) – de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA).

Sexto.- Con fecha de 27 de enero de 2021, se recibe escrito del Ayuntamiento de Zaragoza en el que solicita el levantamiento de la suspensión automática que afecta a la licitación.

Septimo.- Con fecha de 27 de enero de 2021 se le otorga al recurrente, trámite de audiencia sobre el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento. El 1 de febrero de 2021, presenta alegaciones oponiéndose al levantamiento de la suspensión cautelar.

Octavo.- Con fecha 3 de febrero de 2021, mediante la Resolución 2/2021de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se

decidió el levantamiento de la suspensión –con carácter cautelar– del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP y a la vista de la argumentación ofrecida por ambas partes.

Noveno.-Con fecha 4 de febrero del corriente, la recurrente presenta escrito de alegaciones oponiéndose a la posible inadmisión del recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "INDIGO INFRA ESPAÑA, S.A." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP donde se regulan los actos recurribles.

En concreto, por lo que aquí interesa, debe ponerse de manifiesto que el mencionado artículo -al que remite el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA-, tras delimitar cuales son los actos que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación, establece en su apartado 4 que «*No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia*».

En el informe emitido por el órgano de contratación, se señala que la tramitación llevada a cabo fue la correspondiente a un procedimiento de emergencia y así se desprende también del expediente administrativo remitido.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso al no encontrarse dentro de los supuestos que la Ley contempla como un acto recurrible que expresamente excluye del ámbito del recurso especial los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia, sin que su tenor literal

permita entrar a resolver la cuestión de la procedencia o licitud del procedimiento de adjudicación utilizado, tal y como pretende la recurrente en su escrito de alegaciones sobre la posible inadmisión del recurso.

Este es el criterio mantenido por este Tribunal administrativo ya en el Acuerdo 6/2018, de 5 de febrero, que fue confirmado por la Sentencia nº 841/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 16 de julio, que señala que:
"La posibilidad de acudir a estos Tribunales Administrativos no deja de ser una excepción a la regla general de que los actos se impugnan ante los tribunales de Justicia, y por ello, si la ley los excluye, por la razón que sea, no hay motivo alguno para, so pretexto de un posible abuso, ampliar la competencia de aquellos, eludiendo la restricción legal y pudiendo dar lugar a la suspensión de un contrato que, mientras no se demuestre lo contrario, se rige por los principios de emergencia."

Este parecer es asimismo compartido por otros órganos competentes para la resolución del recurso especial como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, (Resolución 389/2020, de 12 de noviembre) y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 197/2020, de 13 de febrero; 523/2020, de 8 de abril; 455/2020 y 457/2020, de 19 de junio; y 982/2020, de 11 de septiembre).

SEGUNDO.- Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

Por mor del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en

adelante, LPAC), corresponde remitir el escrito de recurso para tal pretensión, al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como el recurso administrativo que proceda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de esa Ley, a fin de que en dicho aspecto no se vea mermado el derecho a la defensa de la actora, que ha de sustentarse –cabe insistir– por cauces distintos al del procedimiento de recurso especial.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil “INDIGO INFRA ESPAÑA, S.A.” frente a la adjudicación del contrato «Ejecución con carácter de emergencia, de las obras de seguridad y reconstrucción para restituir los usos existentes anteriores en relación con los Expedientes 130140/20 y 588930/20 Ruina inminente parcial aparcamiento Plaza Salamero», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Remitir el escrito de recurso a la Administración contratante al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.